



EJECUTIVA REGIONAL N° 2141-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

Solicitud de reconocimiento como trabajador contratado permanente bajo régimen del Decreto Legislativo 276 y de la Ley 24041 e inaplicabilidad de los Contratos Administrativos de Servicios y el Pago de los Beneficios Sociales desde el 1° de junio de 2003 a la fecha, promovidos por don **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ COELLO**; y,

CONSIDERANDO:

Con escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, don **JULIO CESAR RODRÍGUEZ COELLO**, solicita reconocimiento como contratado permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y de la Ley N° 24041, la inaplicabilidad de los Contratos Administrativos de Servicios y el pago de Beneficios Sociales desde el 01 de junio de 2003;

Con fecha 28 de enero de 2019, recurre en apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta y con fecha 18 de marzo de 2019 comunica el agotamiento de la vía administrativa;

Que, con fecha 19 de febrero del 2019, don **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ COELLO**, solicita al Gobernador Regional de La Libertad, su reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales;

Que, el recurrente argumenta que se le debe reconocer diversos derechos laborales por haber tenido la condición de servicios no personales como locador de servicios y luego contratado bajo el régimen CAS, desde el 01 de junio de 2003 hasta la actualidad, acreditando con comprobantes de pago como SNP desde el año 2003, Contratos CAS y Boletas de Pago CAS;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), cabe precisar que dicha sustitución se ha dado conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de CAS, que establece: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma", en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de CAS, que prescribe: "Los contratos por servicios no personales vigentes al 30 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento";



Que, estando a lo establecido por el Tribunal Constitucional, respecto al CAS, en su Resolutivo N° 1 de la Sentencia recaída en el EXP. N° 00002-2010-PI/TC, publicado el 20 septiembre 2010, en su fundamento 47, precisa: "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "CAS", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"; por tanto, los contratos de servicios no personales así como el contrato administrativo de servicios suscrito con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú prescribe: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, en su Artículo 23° agrega que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador". Del mismo modo, en su Artículo 24° establece: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores";

Que, el concepto de servidor público contratado, es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del servidor público de carrera, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1ª edición, P. 14), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al periodo de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; y en su parte in fine prescribe: "Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos" así como lo señalado en el artículo 40°: El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la



Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos"; de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no cumple con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...", en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión" y el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el concurso público de méritos, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, se debe considerar que, el ingreso del recurrente no fue efectuado a través de concurso público, situación que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del concurso público es un requisito sine qua non para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción del contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni el pago de beneficios económicos por contrato de servicios No Personales, ni intereses legales;

Que, en concordancia con el Informe Técnico N° 012-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica coincide en que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, presentado por don JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ COELLO;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 207-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO CESAR RODRÍGUEZ COELLO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su solicitud de incorporación al régimen de trabajador contratado permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041 por no reunir los requisitos; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)